

II.-Resoluciones y sentencias

I. Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Por GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.

REGISTRO MERCANTIL.—CUESTIÓN PREVIA AL RECURSO PLANTEADO: INTERPUESTO ÉSTE DESPUÉS DEL PLAZO DE DOS MESES DE LA FECHA DE LA NOTA CALIFICADORA, COMPUTÁNDOSE EL PLAZO CONFORME ESTABLECE EL ARTÍCULO 7.º DEL CÓDIGO CIVIL, NO HA LUGAR A SU ADMISIÓN.

Resolución de 23 de febrero de 1968 («B. O.» de 6 de marzo de igual año).

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Portugalete don José Caravias Villén, contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad regular colectiva.

Por escritura otorgada en Portugalete el 24 de enero de 1961, los hermanos don B. y don R. D. B., acompañados de sus respectivas esposas, constituyeron la Sociedad regular colectiva «Hijos de Fabián Douel», dedicada al comercio textil: los otorgantes manifestaron ser de nacionalidad española, y en la escritura se incluyeron unos Estatutos sociales. Don. B. falleció el 21 de enero de 1965 bajo testamento abierto, otorgado en Sestao el 19 de noviembre de 1963, en el que instituyó herederos a su esposa, doña M. L. E. M., a la que otorgó poder testatorio, y a sus hijos don L. M., doña M. J. y don F., con arreglo a la legislación especial vizcaína que le era aplicable por residencia durante más de cincuenta años. Presentada en el Registro la escritura de constitución social, se objetaron por el titular de la oficina algunos inconvenientes. y al tratar de solucionarlos, se vino en conocimiento de que los hermanos D. eran de nacionalidad francesa, aunque residentes en España desde principios de siglo; con objeto de solucionar este obstáculo para la inscripción, se otorgó el

21 de marzo de 1966, ante el Notario autorizante de la escritura de constitución de la sociedad, otra de convalidación y aclaración de la misma, en la que comparecieron el socio sobreviviente, don R., ya con su definitiva nacionalidad francesa, y la representación del socio fallecido, don B., constituida por su viuda, doña M. L. E. M., y sus hijos don L. M., mayor de edad; doña M. J., emancipada por su madre, y don F. D. E., bajo patria potestad materna; en la citada escritura consta que la viuda de don B. y sus hijos renunciaron a la nacionalidad francesa que les correspondía por su estatuto familiar y optaron por la española, según acta formalizada el 28 de diciembre de 1965 en el Juzgado municipal de Sestao, y los comparecientes convalidaron la escritura de 24 de enero de 1961, aclarándola en cuanto a la nacionalidad de los herederos de don B., haciendo constar, en consecuencia, que el 50 por 100 del capital social «correspondiente a don R. D. B., debe estimarse, a los efectos procedentes, como capital extranjero y la participación del otro 50 por 100, correspondiente a los sucesores de don B. D. B. debe reputarse capital español».

Presentada en el Registro primera copia de las escrituras relacionadas, junto con otros documentos complementarios, fueron calificadas con la siguiente nota: «No se admite la inscripción por observarse los defectos siguientes: 1.º Constituida la Sociedad Regular Colectiva «Hijos de Fabián Doueil» por dos únicos socios de nacionalidad francesa, como se reconoce en los documentos citados, precisa la previa autorización del Consejo de Ministros, artículo 5.º del Decreto-ley de 27 de julio de 1959 y, en todo caso, no se acredita que la aportación directa de pesetas tenga la consideración de convertibles, artículo 1.º, letra d) del Decreto de 24 de diciembre del mismo año. 2.º La escritura de convalidación y aclaratoria no subsana el defecto anterior: a) no justifican que la viuda e hijos del socio fallecido, don Bertrán Doueil, sean sus herederos, ya que el testamento que se acompaña, otorgado con arreglo al Fuero de Vizcaya, no puede estimarse válido, porque siendo francés el testador, la sucesión se rige por su Ley nacional, artículo 10 del Código civil; b) Lo mismo ocurre con la emancipación de la menor María Jesús Doueil, concedida por su madre, ambas de nacionalidad francesa en el momento de concederla, se rige por su Ley nacional, artículo 9.º del mismo Código, debiendo acompañarse el certificado prevenido en el artículo 9.º del Reglamento del Registro Mercantil; c) Y aun en el supuesto de acreditarse que la referida viuda e hijos son los únicos herederos e interesados en dicha sucesión, siempre resultará que la constitución de la Sociedad lo fue con infracción de los preceptos legales citados y que después continúa subsistiendo con el vicio de origen, de estar integrada por dos únicos socios de nacionalidad francesa sin haber obtenido la previa autorización gubernativa. 3.º Al no constar, como ha debido hacerse, en el texto de la escritura los pactos por los que ha de regirse la Sociedad y sí en forma de Estatutos unidos a la matriz, da debido cumplirse, por analogía, lo dispuesto para las Sociedades Anónimas en el artículo 101 del mencionado Reglamento. El último defecto se estima subsanable y los demás insubsanables, lo que impide tomar anotación preventiva que no se ha solicitado. Esta nota se extiende a petición del Notario autorizante y la halla conforme mi cotitular, don Ricardo García Díaz. Bilbao, a 26 de diciembre de 1966»

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de las escrituras relacionadas, don José Caravias Villén, y alegada por el

Registrador como cuestión previa lo que en síntesis figura de encabezamiento, la Dirección, ratificando la doctrina por ella sentada en 23 de marzo de 1961, acuerda no admitirlo en méritos de la doctrina siguiente:

Que planteada como cuestión previa por el Registrador la de haberse interpuesto el recurso fuera del plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil, deberá dilucidarse esta materia antes de entrar en el examen de la nota de calificación.

Que, como declaró ya la resolución de 23 de marzo de 1961, el recurso gubernativo contra la calificación registral recae sobre materias típicamente de derecho privado y constituye uno de los supuestos de la denominada jurisdicción voluntaria, cuyas diferencias con los procedimientos de la contenciosa han sido puestos de manifiesto a través de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha declarado inadmisibile la interposición del recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones de esta Dirección, citadas en este tipo de expediente, mientras que admite tales recursos en los demás casos de la competencia de este Centro, que constituyen típica materia administrativa.

Que igualmente la mencionada resolución estableció «que la excepción contenida en el número 7 del artículo 1.º del Decreto de 10 de octubre de 1958, que determina los procedimientos administrativos especiales, a los que no se aplican los preceptos contenidos en el título primero, capítulo segundo, títulos cuarto y sexto de la Ley de Procedimiento administrativo, se refiere a aquellos procedimientos de las disposiciones citadas cuya materia es administrativa y, entre otros, los regulados en los artículos 265 y 289 de la Ley Hipotecaria, 563 y 618 del Reglamento para su ejecución, 340 y siguientes del Reglamento notarial, pero no comprende los que por su naturaleza y circunstancias se hallan fuera de competencia del citado Decreto».

Que si se trata de recursos gubernativos interpuestos contra la calificación de los Registradores mercantiles, las normas a aplicar, en defecto de las específicamente suyas, recogidas en el título II del Reglamento del Registro Mercantil, serán las mismas que el Reglamento Hipotecario establece para los recursos gubernativos contra la calificación de los Registradores de la propiedad, dada la remisión que al Reglamento Hipotecario hace la disposición transitoria adicional cuarta del primer texto legal citado.

Que en consecuencia de lo expuesto no es de aplicación la Ley de Procedimiento administrativo para verificar el cómputo del plazo, sino el artículo 7.º del Código civil, que establece que si la Ley habla de meses, se entiende que serán de treinta días, por lo que extendida la nota de calificación el 26 de diciembre de 1966, finalizó el término para impugnarla el 24 de enero de 1967, e interpuesto el recurso el 25 del mismo mes y año, lo ha sido fuera del plazo legalmente señalado.

G. C. C